

SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

AMPAROS BASICOS Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BASICO

HDI SEGUROS S.A., QUE ADELANTE SE LLAMARA LA COMPAÑIA, CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, QUE SE CONSTITUYE EN UN SEGURO DE DAÑOS Y POR TANTO TIENE UN CARACTER ERICTAMENTE REAL, ASEGURA LOS DESPACHOS DE LOS BIENES INDICADOS EN EL CUADRO DE AMPAROS Y EN LOS TRAYECTOS ALLI MENCIONADOS CONTRA LOS RIESGOS DE PERDIDA O DAÑO MATERIAL, QUE SE PRODUZCAN CON OCASION DE SU TRANSPORTE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN LAS CONDICIONES 2 Y 3 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

ADEMAS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCION DEFINITIVA POR AVERIA GRUESA O COMUN, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE COMERCIO Y CON SUJECION A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE SEGURO.

TAMBIEN ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR SU EXTENSION O PROPAGACION Y PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, HASTA POR LA SUMA INDICADA PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO ASEGURA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES QUE SEAN CONSECUENCIA O TENGAN SU CAUSA EN:

2.1 GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELION, SEDICION, INSURRECCION, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSION PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE

GUERRA ABANDONADOS.

2.2 HUELGA, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, SUSPENSION DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y APODERAMIENTO O DESVIO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

2.3 TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCION, APREHENSION O, EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCIAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

2.4 VICIO PROPIO, COMBUSTION ESPONTANEA, PERDIDAS O DAÑOS INHERENTES A LA NATURALEZA DEL BIEN ASEGURADO, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.

2.5 LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN EN VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.6 LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.

2.7 LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEARES O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.8 LAS PERDIDAS POR ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO Y LOS DAÑOS Y PERDIDAS POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.

2.9 DEMORAS Y PERDIDAS DE MERCADO.

3. RIESGOS EXCLUIBLES

POR ESTIPULACION QUE CONSTARA EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA POLIZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL ARTICULO 1120 DEL CODIGO DE COMERCIO, PODRAN EXCLUIRSE DEL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

3.1 AVERIA PARTICULAR: ENTENDIENDOSE POR TAL LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

3.1.1 INCENDIO, RAYO, EXPLOSION O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

3.1.2 CAIDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RIO DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACION O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRASBORDO.

3.1.3 ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHICULO TRANSPORTADOR.

3.2 SAQUEO: ENTENDIENDOSE POR TAL LA SUSTRACCION PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS Y LA SUSTRACCION DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

3.3 FALTA DE ENTREGA: ENTENDIENDOSE POR TAL, LA NO ENTREGA POR EXTRAVIO O POR HURTO SIMPLE O HURTO CALIFICADO SEGUN SU DEFINICION LEGAL, DE UNO O MAS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS PROPIOS DEL TRANSPORTE.

4. AMPAROS ADICIONALES

ADEMAS DEL AMPARO BASICO, LAS PARTES PODRAN INCLUIR LOS AMPAROS ADICIONALES QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN, HACIENDOLO CONSTAR PARA EL EFECTO EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA POLIZA Y SUJETOS A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE INDICARAN EN LA DEFINICION DE CADA UNO DE ELLOS:

4.1 GUERRA.

4.2 HUELGA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

CONDICIONES GENERALES

5. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA

A menos que exista en la presente Póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- a) Algodón en pacas.
- b) Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.

01/05/2018-1314-P-10-HDIG340106030000-D00I

01/05/2018-1314-NT-P-10-HDIG340106130001

- c) Maquinaria o mercancía usada.
- d) Bienes transportados en condiciones "Charter".
- e) Animales.
- f) Efectos personales y menaje doméstico.
- g) Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- h) Bienes transportados a granel.
- i) Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- j) Bienes transportados en vehículos de propiedad o bajo la tenencia o control del asegurado, tomador o beneficiario.

6. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA

La presente póliza no asegura los siguientes bienes:

- a) Monedas y billetes.
- b) Metales y Piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
- c) Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, cupones de intereses al cobro, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero, y, en general, toda clase de documentos representativos de valores.
- d) Cartas geográficas, mapas o planos.

7. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA

El seguro otorgado se podrá constituir en una Póliza Automática de Transportes para todos los despachos de los bienes del Asegurado siempre que así se indique en el Cuadro de amparos de la póliza y sujeto a las condiciones indicadas a continuación:

7.1 POLIZAS DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

El carácter automático consagrado en la presente Póliza consiste en que durante su vigencia la Compañía asegura, en las condiciones aquí estipuladas, todos los despachos de bienes indicados en la Carátula y en el(los) Cuadro(s) que forma(n) parte integrante de aquella, que le sean avisados por el Asegurado dentro de los términos también aquí prescritos, es decir, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

La Compañía sólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito por el asegurado, dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque. Con dicho aviso el Asegurado suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del correspondiente Certificado de Seguro:

- a) Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- b) Trayectos por recorrer.
- c) Medio de transporte.
- d) Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si es el caso).
- e) Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

El aviso de despacho a cargo del despachador, de que trata el numeral b) de la Condición siguiente de la presente Póliza, no exime, en ningún caso al Asegurado, del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

7.2 POLIZAS DE DECLARACIONES PERIODICAS

En los despachos dentro del territorio nacional bajo el sistema de declaraciones periódicas, cuyo término será el indicado en el Cuadro de amparos de la póliza, el Asegurado enviará a la Compañía la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el que vence el período de declaración pactado. Si vencido este plazo el Asegurado no ha informado a la Compañía los despachos transportados, la Compañía no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

7.3 POLIZA ESPECIFICA DE TRANSPORTES

Si así se hiciere constar en el Cuadro de amparos de la póliza, este seguro puede constituirse en una Póliza Específica de Transportes, cuyo objeto será amparar los bienes transportados que se indiquen en el Cuadro, quedando limitada la cobertura, por tanto, a ese solo despacho.

En este caso, no le serán aplicables a tal seguro las condiciones referentes a la Automaticidad, en especial las mencionadas en la condición 8 literales a), b), y d) y en la condición 19.

8. GARANTIAS

La presente Póliza se expide bajo la garantía que otorga el Asegurado de cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar a la presente Póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.
- b) Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a La Compañía el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía.
- c) Exigir al despachador por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.

d) Notificar por escrito a La Compañía, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregados, o dentro de cualquier otro plazo que La Compañía conceda al asegurado por escrito, la llegada de las mercancías a su destino final indicado en el certificado de seguro.

e) No abrir los bultos que conforman el despacho sin la presencia del reconecedor autorizado por La Compañía. Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías no se ha hecho presente el reconecedor, el asegurado queda exonerado de esta obligación.

f) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.

g) Contratar el transporte terrestre de los bienes asegurados, con empresas transportadoras legalmente constituidas y de reputada solvencia y dar las instrucciones necesarias para que las movilizaciones se hagan en horarios diurnos entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. y que en ningún caso sean transportados en días festivos o domingos o en vehículos de más de quince (15) años de antigüedad.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

9. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

9.1 PARA DESPACHOS DE IMPORTACION

9.1.1 Entrega de los bienes al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino.

9.1.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que este los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

9.1.3 Al vencimiento de sesenta (60) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior. Este numeral no se aplicará a los despachos de importación asegurados solamente en el trayecto interior.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que sea certificada por la Sociedad o Autoridad Portuaria del lugar de arribo, según sea el caso.

9.2 PARA DESPACHOS DE EXPORTACION

9.2.1 Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.

9.2.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que este los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

9.2.3 Al vencimiento de treinta (30) días comunes, desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque. Este numeral no se aplicará a los despachos de exportación asegurados solamente en el trayecto interior.

9.3 PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

9.3.1 Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.

9.3.2 Después de diez (10) días comunes, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que este los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARAGRAFO 1: Las partes, por mutuo acuerdo, podrán ampliar los plazos previstos en esta condición. Caso en el cual el Asegurado deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la Compañía no acepta la ampliación del plazo, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

PARAGRAFO 2: Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar se entenderá hecha a este y en consecuencia el seguro concluye en dicho lugar.

PARAGRAFO 3: Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que el confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tasa vigente.

10. SUMA ASEGURADA

La suma máxima por despacho establecida en el Cuadro de amparos de la presente póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de La Compañía por todos los bienes:

10.1 Que se movilicen en una misma unidad transportadora ya sea por medio marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o férreo, independientemente de que tales bienes hayan llegado al medio de transporte a través de diferentes

despachos, facturas, conocimientos de embarque, guías férreas, aéreas o mediante cualquier otro contrato de transporte.

- 10.2 Que se encuentren en bodegas, depósitos o cualquier otro sitio autorizado por la Compañía, independientemente de que tales bienes hayan sido transportados hasta estos lugares de almacenamiento temporal en diferentes medios de transportes.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

10.3 Para despachos dentro del Territorio Nacional:

En aquellos casos en que el Asegurado sea el comprador de los bienes, será el valor de la factura de compra de los mismos, más el valor de los fletes y el costo del seguro.

En los casos en los que el Asegurado sea el vendedor de los bienes, será el valor costo de los mismos, más el valor de los fletes y el costo del seguro.

10.4 Para despachos de Importación:

La suma asegurada del trayecto exterior será el valor de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

La suma asegurada del trayecto interior será la del trayecto exterior agregando los impuestos de nacionalización y el valor de los fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

10.5 Para despachos de Exportación:

La suma asegurada del trayecto interior será el valor de la factura comercial y de los fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

La suma asegurada del trayecto exterior será la del trayecto interior agregando los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

PARAGRAFO: Cuando los valores anteriores estén expresados en moneda extranjera se calculará su valor en pesos colombianos expresando tales valores en dólares americanos al tipo de cambio utilizado en la liquidación de gravámenes de aduana y aplicando la tasa representativa del mercado para esta moneda, en ese mismo momento.

10.6 Seguro Insuficiente:

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la Compañía solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

10.7 Lucro Cesante:

Si el Asegurado lo solicita y la Compañía lo acepta, y así se hace constar en el Cuadro de amparos de la Póliza, la Compañía se obliga a pagar por concepto de Lucro Cesante una suma equivalente a la que resulte de aplicar al valor de la indemnización a que hubiere lugar, el porcentaje convenido para tal efecto.

10.8 Gastos Adicionales:

Si el Asegurado lo solicita y la Compañía lo acepta, y así se hace constar en el Cuadro de amparos de la Póliza, la Compañía pagará por concepto de Gastos Adicionales, previa su demostración y hasta por el porcentaje convenido para el efecto, una suma equivalente a la que resulte de aplicar al valor de la indemnización a que hubiere lugar, el porcentaje convenido.

Por gastos adicionales se entenderán los gastos en que necesariamente incurra el Asegurado y que no se encuentren de otra manera cubiertos por la presente póliza o sus anexos.

11. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de La Compañía tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

a) El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

b) Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3, del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de La Compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición precedente.

c) Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor

declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio). La Compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1: En caso de pérdida parcial, el límite máximo de la indemnización a cargo de La Compañía se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2: En los casos contemplados en los literales b) y c) de esta condición no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

12. PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. La Compañía gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por La Compañía, sin perjuicio de lo establecido en la Condición referente a Vigencia de las Coberturas.

13. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador está obligado a pagar el importe de la prima dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de expedición del respectivo certificado o anexo en aplicación a la presente póliza, salvo acuerdo expreso en contrario.

En caso de tratarse de un seguro específico el importe de la prima deberá ser pagado por el Tomador dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la presente póliza, salvo acuerdo expreso en contrario.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato. La terminación no opera respecto de los despachos en curso.

La Compañía podrá exigir el pago de la prima del certificado o anexo motivo de la terminación, así como la de los certificados correspondientes a los despachos en curso.

14. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de siniestro el Asegurado y sus dependientes o agentes tienen las siguientes obligaciones:

14.1 Adoptar todas las medidas tendientes a evitar la propagación o extensión de los daños y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la Compañía, cuando el siniestro ocurra en el trayecto terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el trayecto marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.

14.2 Comunicar a la Compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido.

14.3 Cerciorarse de que todos los derechos contra transportadores, portadores, depositarios o cualesquiera otros terceros queden preservados. Así mismo, debe presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o la ley para ello.

14.4 Es condición de este seguro que el Asegurado obre con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control y deberá facilitar a la Compañía el ejercicio pleno de sus derechos contra los responsables del siniestro en virtud de la subrogación.

Cuando el Asegurado o Beneficiario no cumpla con estas obligaciones se aplicarán las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

15. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

AJUSTE DE PERDIDAS

Desde el momento en que la Compañía reciba el aviso del siniestro de que trata la Condición relativa a obligaciones del Asegurado, o desde antes si por cualquier otro medio hubiere conocimiento de una eventual pérdida para el Asegurado que

pudiere llegar a ser indemnizada bajo esta Póliza, la Compañía podrá designar a funcionarios propios o a terceros contratados libremente por ella (quienes se denominarán genéricamente AJUSTADORES) para que procedan a efectuar, a costo exclusivo de la Compañía y para su exclusivo conocimiento, labores tendientes a la comprobación de la pérdida y de la valoración de ella.

El Asegurado queda obligado a suministrar a los ajustadores la totalidad de los informes y documentos que éstos requieran para el cumplimiento de su labor y a poner a disposición de ellos, los registros contables y los documentos de comercio que se relacionen con la pérdida.

Los ajustadores en ningún caso tendrán facultad para comprometer la responsabilidad de la Compañía, su informe es reservado para la Compañía y la labor que realizan, en ningún momento releva al Asegurado del cumplimiento de la obligación de presentar reclamación formal y acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

La reclamación que presente el Asegurado o Beneficiario deberá ir acompañada de los siguientes documentos y de cualquier otro que La Compañía esté en el derecho de exigirle para ejercer el derecho de subrogación o referente a la prueba del siniestro y la cuantía de la pérdida, cada uno en original o en copia auténtica:

- a) Factura comercial.
- b) Lista de empaque.
- c) Conocimiento de embarque, guía aérea o férrea, carta de porte o remesa terrestre de carga, según el medio de transporte.
- d) Factura de fletes cancelada.
- e) En despachos de importación o exportación, la respectiva declaración, manifiesto o su equivalente.
- f) Cumplido del transportador terrestre con sus respectivas observaciones.
- g) Reclamo previo presentado ante los responsables del siniestro, dentro de los términos prescritos en el contrato de transporte o en la Ley.
- h) Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadoras, o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

Cuando La Compañía pague o garantice el pago de la contribución en una Avería Gruesa o Común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, con la condición de que el asegurado pague la

prima correspondiente al monto restablecido, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la entrega del respectivo anexo.

16. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es la proporción que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor de cada despacho o bien al valor de la pérdida, conforme se haya estipulado, y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado.

En caso de que los bienes que constituyan un despacho se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por despacho el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro. En todo caso el valor de los bienes en ningún caso podrá exceder del límite máximo de responsabilidad de la Compañía previsto en la condición referente a Suma Asegurada.

Cuando el despacho sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realice en varios vehículos, se entenderá por "Despacho" para dicho trayecto, el envío realizado en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "Despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos.

17. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados serán de propiedad de la Compañía.

18. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES Y PALETAS

Para los efectos de la presente póliza, se considerarán el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos están empacados en tal forma que pueden ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor y la paleta, en caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

19. FALTA DE APLICACION A LA POLIZA

El presente contrato vencerá automáticamente cuando durante el término de dos (2) meses el asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no envíe o informe a La Compañía ningún despacho dentro de este lapso.

20. REVOCACION DE LA POLIZA

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía,

mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

21. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

22. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, este se regirá por las normas contenidas en el Código de Comercio.

23. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.